

DECRETO N° 051/2020.-

Firmat, 28 de mayo de 2020.-

VISTO:

La Ordenanza N° 1829, y;

CONSIDERANDO:

Que la normativa exime a las personas con discapacidad, en un 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones emergentes de los tributos por todos los conceptos que contemple la Tasa General de Inmuebles urbana y suburbana.

Que entre sus requisitos (art. 2), se establecen: suscribir la solicitud, acreditar ingresos del grupo familiar, titularidad del inmueble a nombre de alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente, certificado único de discapacidad, que el inmueble en cuestión no registre deuda en concepto de TGI, no poseer mas de un rodado (vehículo/moto) cuyo modelo tenga menos de 5 años de antigüedad.

Que los requisitos descriptos deben surgir de un informe socio-ambiental.

Que la Ordenanza N° 1829 contempla como parámetro la Ordenanza N° 1215, en tanto extiende los beneficios otorgados a los jubilados y pensionados, a las personas con discapacidad.

Que así las cosas, al momento de reglamentar dicha exención y emitir el respectivo acto administrativo de eximición del 50% de la TGI, corresponde aplicar análogos criterios a los previstos en la Ordenanza 1215.

Que consecuentemente, para gozar de la exención prevista en la Ordenanza de referencia, los interesados deberán acreditar al momento de ser evaluados por la Asistente Social encargada de elaborar el informe respectivo: a) Ser propietario de un único bien inmueble, el solicitante y su grupo familiar, o habitar en inmuebles locados teniendo contractualmente a su cargo el pago de la Tasa General de Inmuebles urbana o suburbana siempre que acrediten esta condición fehacientemente a satisfacción de la Municipalidad.- b) Percibir no más de una vez y media el monto del haber mínimo que abone la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Nación.- c) Que sea la única prestación en el núcleo familiar, y la única fuente de ingresos.- d) No ser usufructuario el solicitante o su cónyuge de otros bienes; e) Presentar la solicitud con la documentación que acredite lo establecido en la presente, la cual deberá ser renovada anualmente en las formas y condiciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal (conf. art. 2 de la Ordenanza 1215).

Que paralelamente, se establecerá que el beneficio otorgado por medio de dicha ordenanza se perderá cuando: a) El beneficiario registre 3 (tres) meses impagos de la Tasa General de Inmueble, salvo que se compruebe fehacientemente la imposibilidad de abonarlo.- b) Si durante el año fiscal por el cual al beneficiario se le otorgó la exención, se produce el fallecimiento del mismo. En ese caso el tributo deberá ser abonado en un 100% por quien resulte ser obligado al pago del mismo (conf. art. 3 de la Ordenanza 1215).-

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones propias, el Intendente de la Municipalidad de Firmat,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Disponer que, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2 de la Ordenanza N° 1829, para gozar de la exención allí prevista, los interesados deberán acreditar al momento de ser evaluados por la Asistente Social encargada de elaborar el informe respectivo: a) Ser propietario de un único bien inmueble, el solicitante y su grupo familiar, o habitar en inmuebles locados teniendo contractualmente a su cargo el pago de la Tasa General de Inmuebles urbana o suburbana siempre que acrediten esta condición fehacientemente a satisfacción de la Municipalidad.- b) Percibir no más de una vez y media el monto del haber mínimo que abone la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Nación.- c) Que sea la única prestación en el núcleo familiar, y la única fuente de ingresos.- d) No ser usufructuario el solicitante o su cónyuge de otros bienes; e) Presentar la solicitud con la documentación que acredite lo establecido en la presente, la cual deberá ser renovada anualmente en las formas y condiciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 2º: Establecer que el beneficio se perderá cuando: a) El beneficiario registre 3 (tres) meses impagos de la Tasa General de Inmueble, salvo que se compruebe fehacientemente la imposibilidad de abonarlo.- b) Si durante el año fiscal por el cual al beneficiario se le otorgó la exención, se produce el fallecimiento del mismo. En ese caso el tributo deberá ser abonado en un 100% por quien resulte ser obligado al pago del mismo.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-